REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 664 -2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 11 NOV 2024

VISTOS: El Informe N° 2011-2024/GRP-460000 de fecha 23 de octubre del 2024, el Oficio N° 4953-2024/GRP-DRSP-43002011.2 de fecha 11 de setiembre del 2024, la Hoja de Registro y Control N° 18912 de fecha 21 de agosto del 2024, la Resolución Directoral N° 1215-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRSP-DEGDRH de fecha 13 de agosto del 2024; y, Hoja de Registro y Control N° 13707-2024 de fecha 04 de junio del 2024.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 4953-2024/GRP-DRSP-43002011.2 de fecha 11 de setiembre del 2024, la Dirección Regional de Salud Piura eleva el recurso de apelación interpuesto por la Sra. **AYMEE MAGALY TALLEDO PERALTA** a la Gerencia Regional de Desarrollo Social y esta a su vez lo eleva a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para emitir opinión legal al respecto. Mediante Memorando N° 425-2024/GRP-460000 de fecha 27 de setiembre del 2024, esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica, solicito la Resolución Directoral N° 77-2013/GOB.REG.PIURA-DRSP-OEGDREH de fecha 23 de enero del 2013 con sus antecedentes y la Resolución Ejecutiva Regional N° 477-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 07 de agosto del 2014. A través del Oficio N° 5478-2024/GRP-DRSP-43002011.2 de fecha 09 de octubre del 2024, la Dirección Regional de Salud Piura envía lo solicitado;

Que, con Hoja de Registro y Control H.R.C N° 13707-2024 de fecha 04 de junio del 2024, la Sra. **AYMEE MAGALY TALLEDO PERALTA** (en adelante la administrada) solicita ante la DIRECCION REGIONAL DE SALUD DE PIURA, el pago y reconocimiento de los intereses legales del monto devengado de la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia N° 037-94 reconocido mediante Resolución Directoral 0077-2013/GOB.REGPIURA-DRSP-OEGDREH de fecha 23 de enero del 2013;

Que, mediante Resolución Directoral N° 1215-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRSP-DEGDRH de fecha 13 de agosto del 2024, la Dirección Regional de Salud Piura, declara infundado lo solicitado por la administrada;

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 18912 de fecha 21 de agosto del 2024 la administrada interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1215-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRSP-DEGDRH de fecha 13 de agosto del 2024, que declara infundada su solicitud de fecha 04 de junio del 2024;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*, siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, la Resolución materia de impugnación ha sido debidamente notificada a la administrada el **día 16 de agosto del 2024**, de acuerdo al cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 11. En ese sentido, el Recurso de Apelación ha sido presentado dentro del

plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, por cuanto con fecha **21 de agosto del 2024** se presentó el mismo;

Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si le corresponde al administrado el pago y reconocimiento de los intereses legales del monto devengado de la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia N° 037-94 reconocido mediante Resolución Directoral 0077-2013/GOB.REGPIURA-DRSP-OEGDREH de fecha 23 de enero del 2013;

Que, respecto al marco legal aplicable en el presente caso, debemos precisar que con fecha 21 de julio de 1994, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto de Urgencia Nº 037-94 (en adelante DU N° 037-94):

> ***"Artículo 1 º.-A partir del 1 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de Trescientos y 00/100 Nuevos Soles {S/. 300.00}".***
> ***"Artículo 2°.- Otórgase, a partir del 1 de julio de 1994, una Bonificación Especial a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM que desempeñan cargos directivos o jefatura/es; de conformidad a los montos señalados en el anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia"***

Que el DU N° 037-94 tiene por finalidad: i) Fijar, a partir del 1 de julio de 1994, el monto mínimo del Ingreso Total Permanente de los servidores activos y cesantes de la Administración Pública; y, ii) Aprobar el otorgamiento de una bonificación especial para los servidores públicos señalados en dicha norma, a partir de la fecha indicada. De lo expuesto, se advierte que el DU Nº 037-94 tiene como finalidad elevar los montos mínimos del Ingreso Total Permanente de los servidores de la Administración Pública, activos y cesantes, comprendiéndose así a todos los servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, que se encuentren ubicados en las escalas remunerativas del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, indistintamente que sea en calidad de nombrado o contratado, lo cual también incluiría a los servidores repuestos por mandato judicial;

Que en el presente caso, la administrada solicita el pago de los intereses legales del capital reconocido mediante Resolución Directoral 0077-2013/GOB.REGPIURA-DRSP-OEGDREH de fecha 23 de enero del 2013 la cual resuelve reconocer con eficacia anticipada al 31 de Diciembre de 2011 la deuda total por concepto de devengados de la bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94 y los incrementos dispuestos por los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99 por el periodo comprendido desde el 01 de julio de 1994 al 31 de diciembre de 2011, por la suma ascendente a S/. 35´917,971.60, solicitando la administrada que se le cancelen los intereses legales hasta la fecha, ya que solo se ha cumplido con el reconocimiento y pago de los devengados de dicha bonificación;

Que, en virtud del Artículo Único de la Ley N° 29702- Ley que dispone el pago de la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94, de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional y sin la exigencia de sentencia judicial y menos sin calidad de cosa juzgada señala que los beneficiarios de dicha bonificación reciben el pago del mencionado beneficio y su continuación conforme a la normatividad vigente y de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 2016-2004-AC/*TC, expedida el 12 de setiembre de 2005. En ese sentido, si bien el máximo intérprete de la Constitución ordenó hacer

efectivo el pago de la bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94; en la citada Ley no se observa que se haya ordenado expresamente que se cancele los intereses por el no pago oportuno de la bonificación antes mencionada;

Que, del mismo modo, se precisa que desde el año 2006 hasta la actualidad, las Leyes de Presupuesto para el Sector Público, estipulan limitaciones aplicables a las entidades en los tres niveles de Gobierno (Nacional, Regional y Local), siendo que actualmente, el artículo 6° de la Ley N° 31639: LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2023, prescribe: ***"Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas";***

Que, en tal sentido, a fin de emitir un pronunciamiento respecto a lo solicitado por la administrada, se debe tener presente el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual ***«Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas»;***

Que, estando a lo opinado en el Informe N° 2011-2024/GRP-460000, de fecha 23 de octubre del 2024, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Gerencia Regional de Desarrollo Social concluye que el Recurso de Apelación interpuesto por debe ser declarado **INFUNDADO;**

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Oficina de Recursos Humanos, y Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura";

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 664 -2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 11 NOV 2024

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación interpuesto por **AYMEE MAGALY TALLEDO PERALTA,** contra la Resolución Directoral N° 1215-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRSP-DEGDRH de fecha 13 de agosto del 2024; de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente informe. Téngase por agotada la vía administrativa, de conformidad con el artículo 228.2, literal b), del Texto Único Ordenado de la Ley Nº27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente acto resolutivo a **AYMEE MAGALY TALLEDO PERALTA** en su domicilio real ubicado en Avenida Bolognesi N° 109 Oficina 1-1 Piura, en el modo y forma de ley. **COMUNICAR** el acto resolutivo a la Dirección Regional de Salud Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
EDWARD ALEXANDER ZÁRATE ANTÓN
Gerente Regional